HOJA DE ARCHIVO

egajo No	Cuaderno No. 1.43
Año 1761	No. de hojas útiles 12 y la bl.

Impreso publicado en Valencia (España) año de 1761, de una sentencia que certifica don Francisco Navarro, Secretario de S.M. Regidor perpetuo de Valencia y Archivero General de los Reales Archivos del Palacio Real etc. en el juicio seguido y tramitado ante el Escribano don Joseph Lorenzo de Saboya, año 1760. (trascrita en latín) Otro, sobre exposición de razones de Cleros del Obispado de Tortosa, pidiendo a Su Majestad, no estar comprendidos en la Real Pragmática de Reducción de Censos publicada en 1760. El impreso aludido se halla perforado por acción del comejen o polilla. J.I.B.

Clasificación Ingreso Nº 41- Año 1978

Donación hecha por el Ing. Bernardo Morawsky.

CO-BM CAJ: 6 DOC: 355 FOL: 12

D7-6-143

DON FRANCISCO NAVARRO y Madramany, Secretario de S. M. Regidor perpetuo de efta Ciudad de Valencia, y Archivero General de los Reales Archivos del Palacio del Real, Baylia General, y Real Patrimonio, del de la Diputacion, Corte del Jufficia Civil, Governacion, y Trefcientos fueldos de dicha Ciudad, y fu Reyno, &c.

X

Ertifico: Que en este Real Archivo del Palacio del Real, y en el Armario numero sexto de los de Sentencias, en el Lio de Don Joseph Lorenzo de Saboya, Escrivano de Mandamiento del año mil sessioneros y setenta, se encuentra archivada, y custodida una Sentencia original, pronunciada por la passada Real Audiencia de esta Ciudad, y publicada por el referido Don Joseph Lorenzo de Saboya; cuyo tenor desde el Christus de la misma, es como se figue:

"Licet prætensum sit, & pretendatur pro parte Vincentij "Lopez Agricolæ, Loci de Payporta, petione posita in hac ", Sacra Regia Audientia, die vigessimo sexto Aprilis millesi-"mi sexcentessimi sexagessimi septimi, compensationem per , ipsum oppositam contra executionem factam per Don Hie-, ronymum Fenollet Æquestris Ordinis Divi Jacobi, pro quan-"titate centum librarum falvo Jure Calculi, ipfi debitarum ", per dictum Lopez, ratione pensionum cujusdam debitorij », proprietatis octingentarum librarum, & annuæ penfionis fexaginta librarum, ut constat ex instrumento recepto per - Dachimum Marti Notarium die nono Februarij anni milles-2) de sexcentessimi duodecimi ad rationem decem & octo »conforum pro libra admittendam esse, ex eo quod ex essionibus in hac causa factis per dictum Don Hieronymam, super articulis præsentatis per dictum Lopez die , decimo quarto Decembris anni millessimi sexcentessimi seragessimi sexti constat, dictum Lopez ab anno millessimo "fexcentessimo vigessimo fexto, in quo cæpit solvere interesse "dicti debitorij dicto Don Hieronymo Fenollet semper solviffe A

"visse dictas pensiones ad rationem decem & octo denario-" rum pro libra, cum revera folum folvendæ effent ad ratio-"nem unius solidi pro libra, cum dicta debitoria reducta "fint per Regias Pragmaticas, ficut Cenfualia ad formam fu-», pra dictam duodecim denariorum pro libra, & eum juxta "hanc rationem solverint sexcentas septuaginta libras plus "debito, admitti debere dictam compensationem, cum sit de "liquido ad liquidum, & consequenter revocari debere dictam " executionem contra dictum Lopez factam, & alias provif-"fiones inde sequutas, ut latius in dicta petitione continetur. "Quia tamen totum contrarium prætenditur per Josephum "Domingo Notarium Procuratorem dicti Don Hieronymi "Fenollet. Et attento quod in Regia Pragmatica anni millef-", fimi sexcentessimi vigessimi secundi, in qua fuerunt reducta "Censualia, ad rationem solidi pro libra, non reducuntur dicta "Debitoria, quod ita per observantiam subsequutam confir-"matum, & intellectum est, cum persoluta sint ad eundem "forum, sub quo onerata fuerunt. Idcirco, & alias Delibe-"rationem, & conclusionem in Sacro Regio Consilio sumptam "insequendo Pronuntiamus, Sententiamus, & Declaramus "instantiam factam per dictum Lopez in relata Petitione diei », vigessimi fexti Aprilis de jure non procedere, nec justifica-" tam manere, & consequenter esse repellendam, ut cum præ-"fenti repellimus non obstantibus quibuscumque in contra-"rium dictis, deductis, & allegatis, & neutram partem in "expensas condemnamus.] Don Cosmas Gombau Regens.] "Vidit Don Joannes Chrisoftomus Berenguer de Morales. "Vidit Don Franciscus Scorcia. I Vidit Marcus Roig. I Vi-"dit Don Joseph Descalz.....

"Publicata fuit hujufmodi Regia Sentencia per Jofeph "Laurentium de Saboya Militem Regium Mandati fcribam "die vigefsimo quarto menfis Julii anno à Nativitate Do "ni millefsimo fexcentefsimo feptuagefsimo. Inftante "militer fupplicante Jofepho Domingo Notario Próci "Don Hieronymo Fenollet : Præfente Vincentio Lopez. Præ "fentibus pro teftibus Vincentio Ferrera Milite Regio manda-"ti fcriba : Raymundo Polop Cive : Mathia Albiñana : Jofepho "Garcia, & alijs Valentiæ habitatoribus, &c.

me

me remito. Y en conformidad de lo mandado por los Señores del Real Acuerdo de la Real Audiencia de este Reyno, con su Auto de treinta de Enero proximo passado de este año, dado à continuacion de Pedimento, presentado por Antonio Albero, vecino de esta Ciudad, que original pàra en mi Oficio: libro la presente Certificacion en quatro fojas con esta, el primer pliego de papel del Sello Segundo, y los demàs de comun, escrita de mano agena, rubricada, y firmada de la mia, y sellada con el sello de mi Oficio (fin que se dude en el enmendado donde se lee *fex.*) En el Archivo del Real de Valencia à los siete dias del mes de Febrero del año mil setcientos sessenta y uno. Don Francisco Navarro. Lugar K del Sello.

J. M. J. SENCILLA EXPOSICION DE LAS

X

RAZONES,

EN QUE LOS CLEROS DE LAS IGLESIAS Parroquiales de las Villas de Castellon de la Plana, Villa-Real, Nules, Almazòra, y Onda, del Obispado de Tortosa, fundan la sùplica, hecha à su Magestad, para que se digne declarar, que los Debitorios no estàn comprehendidos en la Real Pragmatica de Reduccion de Censos, publicada en el año 1750.

UEGO que en el año 1750. fe publicò en efte Reyno la Real Pragmatica de Reduccion de Cenfos del fuero de cinco al tres por ciento, aunque fe quifo fufcitar la duda de fi eftarian en ella comprehendidos los Debitorios, fe depufo, ò foffegò à vifta de

que la Real Audiencia tenia declarado en el año 1670. que los Debitorios no estaban comprehendidos en la Reduccion de Censos, que mandò el Señor Phelipe IV. en el año 1622. (1) y de que en el año 1752. declarò igualmente la misma Real Audiencia, no estarlo en la actual Reduccion, el Debitorio que Joseph Casanoves de Alcira correspondia al Convento de San Christoval de esta Ciudad. (2)

B

Afsi,

(1) Hay dos Sentencias fobre este assure a confirmatoria de la otra, que son las mismas que cita Bas *Theat. Jurisp. part. 1. cap. 13.* num. 80. y por lo mucho que la primera favorece nuestro intento, se pone copia al principio de este Escrito.

(2) En la Caufa que por recurfo introduxo en esta Audiencia Francisco Antonio Ferris, en nombre del Convento, y Religios de San Christoval de esta Ciudad, Canongesas Regulares de San Agustin, contra Joseph Casanoves, vecino de la Villa de Alcira, y Oficio de Don Bartholome Vilarroya. 2 Afsi, pues, profeguian los Cleros en fu cobranza de Debitorios, fegun el fuero estipulado en fus contratos; quando cierta declaracion del Supremo Confejo, à las dudas propuestas por la Audiencia de Barcelona, en refulta de dicha Pragmatica, en otra especie de contratos, è interesses muy diversos de la de los Debitorios, reproduxo la misma duda; y esta diò motivo à los Cleros para acudir à fu Magestad con una humilde Representacion, à fin de que por punto general se dignàra resolverla, y se rescassen, y evitassen los Pleytos, que con cada uno de los deudores havrian de suferir.

3 Remitiò fu Magestad la Representacion al dicho su Confejo, y oido à su Fiscal, se sirviò mandar, que para mayor instruccion informàra la Audiencia de este Reyno.

4 En esta ocurrencia ha parecido à los Cleros deber exponer las razones en que se funda su Justicia, y hacer ver en este Escrito, que los Debitorios, ni estàn incluidos en la ultima Real Pragmatica del año 1750. ni que la declaracion hecha à la Audiencia de Barcelona los comprehende. Y para ello se superiori

5 Que el Debitorio es un contrato irregular de compra, y venta, con traflacion verdadera del dominio, y real entrega al comprador de la cofa, que de fu naturaleza ha de fer fructifera, con afsignacion de precio fixo, que no fe paga de prefente, fino que para fu fatisfaccion fe feñala el plazo de quatro, diez, ò mas años, obligandofe el comprador à pagar en cada uno cierta porcion recompenfatoria por los frutos que el vendedor dexa de percebir, arreglada por las Partes en cantidad fixa, y determinada, con respeto al producto de la cofa vendida, y fus frutos; extinguiendo, y dando por decrecidos los interesfes, al passo que fe và entregando parte del precio en que fe convinieron los contrayentes. (3)

6 Ningunos interesses mas licitos, y justos, que los que fatisfacen los deudores de Debitorios, causados por la misma naturaleza de la obligacion, y fundados en una razon de Jus-

(3) Leon decif. 48. num. 2. Debitorium, cum responsione interesse, est illa confessio debendi prætium rei fructiferæ (veluti Domus vel prædii) & obligatio solvendi illud in termino præsixo; & interim ratione fructuum interesse aicti prætii.

Las otras circunstancias las lleva Bas part. 1. cap. 12. n. 18. 21. y 22.

ticia, y equidad, autorizada por la Ley, (4) por pagarse por los frutos que percibe el comprador, y dominio que adquiere de la finca, non habita fide de pratio ; y en recompensa de los que dexa el vendedor de gozar, y que gozaria si estuviera en su poder la cosa vendida. (5)

7 Assi que, estos interesses no son lucrativos, que se piden por razon del lucro cessante, y daño emergente, sino recompensatorios del daño efectivo, que experimentaria el vendedor, si, haviendose desprendido de la cosa, y dexado de percebir sus frutos, antes que el comprador le satisfaciera el precio, careciera de uno, y otro, y el deudor disfrutara como Dueño, cosa, y precio: Por lo que se estableció con notoria equidad, que ya que el comprador gozaba de los frutos de la cosa, gozàra tambien el vendedor de los interesses del precio. (6)

8 Por esta razon, y la equidad de la Justicia conmutativa, que se debe observar en los contratos de buena see, son debidos los dichos interesses recompensatorios, mientras no paga el precio el comprador, aunque no fea interpelado por el vendedor, ni este experimente daño, ni perdida alguna por la dilacion en la paga : (7) porque tampoco es esta la cau-

(4) Lex curabit 5. C. de actionib. emp. & vend. Curabit Prases Provinciæ compellere emptorem, qui nactus possessionem fructus percepit, par-Rm pratii quam penes se habet, cum usuris restituere : Quas, & perceptorum fructuum ratio, & minoris atatis favor, licet nulla mora intercesserit, generavit. (5) Faria in Covar. lib. 3. cap. 4. num. 9. Emptor accipiens rem fructi-

feram à venditore, non habita fide de pratio, donec illud solverit, tenetur ad usuras, sive interesse, quatenus ex fructibus perceperit, licet interpellatus non sit, nec venditor ex dilatione solutionis ullam jacturam sustinuisse probetur.

(6) Faria loco cit. num. 3. Ex bis que proxime laudati docuere de interesse, liquido apparet, legem curabit 5. C. de actionib. empti, non procedere ratione lucri cessantis, aut damni emergentis, sed alias æquissime statuitur, quod emptor cui res vendita tradditur, ante numeratum prætium, ad usuras illius quandiu non solverit teneatur ; alioquin notissima eveniret iniquitas, si emptor, & pecunia prætii fruetur, & fructus ex re fructifera perciperet, venditore utraque utilitate carente; nam ille cum istius jactura, adversus rationem naturalem loclupex fieret : :: Ideo placuit ut quemadmodum emptor fructus rei lucratur ita & venditor usuras prætii : Sic usu-

ræ respondent prætio, & fructus rei. (7) Dicta Lex curabit. Licet nulla mora intercesserit. Covar. lib. 3. Var. Resol. cap. 4. num. 2. Primo deducitur emptorem teneri usuras prætii non foluti, usque ad quantitatem fructuum rei emptæ, sibique tradditæ, etiam nulla præcedente mora irregulari, etiam si venditor expretio statim sibi soluto nibil lucratus effet. Faria in hunc locum.

causa productiva de dichos interesses, sino que lo es la misma cosa fructifera, que entrega el vendedor, el dominio transferido en el comprador, y los frutos que este hace suyos sin pagar el precio: sin que en esto influya en manera alguna la tardanza, y perjuicios que aquel puede experimentar en no pagatle à su tiempo, ni otros motivos, y circunstancias que suelen hacer licitos los interesses lucratorios, fi se verifican todos los requifitos necessarios, que dimanan de causas accidentales, y externas, y que estàn de parte del vendedor. Fundanse, pues, los interesses de los Debitorios, en otros titulos mas justos, y causas naturales, onerosas, y corespectivas al mismo contrato; esto es, en la igualdad que reciprocamente se debe guardar entre los contrayentes, para que el uno no experimente mayor beneficio en daño, y perjuicio del otro : y seria notable el que se causaria al vendedor, si careciesse de la cosa, y sus frutos, y no cobrasse à proporcion de ellos, pension, ò rèditos del comprador, al passo que èste la gozaba, y disfrutaba toda su utilidad en daño de aquel, por no haverle entregado el precio de la finca. (8)

9 Es tan conforme, pues, la disposicion de la Ley Civil, que autoriza esta especie de contratos, y dà por licitos los interesses recompensatorios, que se halla admitida en todo derecho, (9) sin embargo, que en el Canonico siempre se han mirado con poco favor los interesses, que se cobran de capitales dados por los Acrehedores.

Por

(8) Covar. ubi proxime num. 1. Et ideo alia ex causa Casarum responso poterit defendi, si rem istam diligentius examinantes observemus; usuras quas venditor boc casu percipit, non esse verè usuras, sed rei propriæ persecutionem, que deducitur ab equitate justitie commutative, que in equalitate confistit, ut scribit Aristot. lib. 3. Ethic. cap. 5. & ea versatur, quod quatenus unus contrabentium implet, debet alter vicissim implere, aut implenti solvere lucrum implementi recepti ; ne sequatur inaqualitas inter commutantes proprias rem. Nam si emptor fructus percepit rei emptæ, nondum soluto prætio, justum est ut prætii usuras, usque ad fructuum quantitatem solvat venditori, qui ei rem traddit libere, cum eam tradere prætio non soluto, minime teneretur.

Idem cum multis docet Faria in hunc locum. Et Messia in Leg. Ordinam. part. 2. fundam. 2. num. 25. P. Molina de Just. & Jur. tract. 2. disp. 368. à num. 9. 6 16.

(9) Covar. ubi sup. num. 2. Quibus accedit usuras lucratorias omni jure reprobatas esse : Usuras autem recompensatorias omni jure admitti : Quia dantur in recompensam ejus quod juste competebat, & debitum erat eas recipienti, quodque ipse justissime babiturus esset. Idem tenet Melsia ubi proxime num. 26.

10. Por estas consideraciones se ha tenido siempre por licito, justo, y equitativo este contrato de verdadera venta, conocido por el nombre de Debitorios, (10) fin que sobre su justicia se haya tenido la menor duda; y en esta conformidad fe ha observado siempre en todo el Reyno, y se ha celebrado por Comunidades las mas respetosas, porque nunca se ha confiderado por verdadero interès el que se pacta en el contrato, fino como una porcion de los mismos frutos, y parte del producto de la cosa, que percibe el vendedor, como por una especie de arrendamiento de ella; (11) cuya circunstancia, que muchas veces se expressa en las Escrituras de cargamiento de Debitorio, hace irregular el contrato, que en su origen es de verdadera venta.

11 Supuesta ya la naturaleza, y justicia de los Debitorios, ella misma descubre la total diferencia, que hay de estos concratos à los Censos; y con quanto fundamento se han tenido siempre por distintos en este Reyno, y no comprehendidos en las passadas reducciones de Censos. Y para que mejor se conozca, que tampoco la Real Pragmatica los incluye, como esta habla meramente de Censos, voy à manifestar algunas de aquellas cosas, que mas los diferencian, para que se vea, que aquella Ley por ser nueva debe contenerse en sus limites, y no extenderse à contratos distintos de los que nombra.

12 Lo primero, pues, en que se diferencian los Censos de los Debitorios, es en el capital, y fondo que se configna. •En estos no se puede llamar propriamente capital el valor de la cosa, porque no se prestan los interesses con respeto à la cantidad de aquel, sino à proporcion de los frutos, que produce la pieza vendida. En los Cenfos, fe pacta, configna, y entrega la cantidad fixa, y cierta, y al respeto de ella, tassa la Ley los réditos annuales, que se han de pagar por el deudor. (12)

13 Es verdad, que en los Debitorios tambien hay precio fixo, y cierto, que es el en que se vende la cosa; pero no se puede tener, ni llamar capital, ni lo es de la especie, y na-C

(10) Leon diet. decis. 48. num. 3. cum aliis. El fuero 59. de Jur. emphit. Bas part. 1. cap. 12. num. 18. & cap. 13. num. 80.

(11) Covar. Faria, & P. Molina locis sup. citatis.

(12) Assi està prevenido en las Leyes 4. 6. 7. 8. y 12. tit. 15. lib. 5. de la Recop.

tu-

turaleza del de los Cenfos, porque el de eftos, fegun fe ha dicho, firve para que por èl fe regulen los interesses conforme la tassa de la Ley, que la pone sin respeto alguno à la utilidad, que produce el capital, sì solo à su cantidad : (13) pero en aquellos no hay capital, pues el precio de la cosa no lo es, y solo firve, no para que por su respecto se paguen los interesses del Debitorio, que ya se ha visto no ser assi, sino meramente para faber el comprador quanto ha de satisfacer por el valor de la cosa.

Ni bastarà à confundir los Debitorios con los Censos, 14 la circunstancia que se observaba en el otorgamiento de estos contratos, en los quales los contrayentes designaban el annuo rèdito; de modo, que muchas veces salia al cinco por ciento del valor, que daban à la cosa: Porque esto era casual, y sucedia, no porque la mira del vendedor fuera regular la penfion al cinco por ciento del valor de la cosa, fino que como por la Real Pragmatica del año 1622. se reduxeron los Censos à este fuero, aconteció entonces lo mismo que ahora con la ultima rebaxa, aumentarse el precio de las cosas, y difminuirse sus réditos, de tal modo, que el producto regular de las Tierras arrendadas era el cinco por ciento, assi como al presente lo es el tres. Los dueños, pues, de las fincas vendidas à Debitorio, regulaban la responsion à lo que pudieran sacar por arriendo, y como en èste por lo comun se daba cinco de las Tierras, que valian ciento, se contentaban algunos con sola esta porcion; de suerte, que la rebaxa de los Censos no tuvo otro. influxo sobre la regulacion de los interesses de los Debitorios, que el que generalmente tuvo, y tiene en el precio de todas las cofas, y sus frutos.

15 Tampoco era en nuestros contratos tan conforme esta responsion de cinco por ciento, que no huviera muchos que excediessen de este suero. Assi se vé, entre otros, en el que otorgò el Doctor Abella, en la venta que hizo de una cahizada de Tierra à Joseph Taverner, Labrador de Aldaya; pues siendo el precio, que se senalò 150. libras, se estipulò que nuviesse de pagar el comprador 12. libras: y escusandose dicho Taver-

(13) Es conftante en todo derecho, que la tassa de los rèditos de los Censos, siempre se hace con respeto à la cantidad del capital, y no à su utilidad. Assi las dichas Leyes Reales : ibi : A catorce mil el millar: à veinte mil el millar.

ner à este pago, se siguio pleyto, que se sentencio en esta Real Audiencia, y Oficio de Don Bartholome Vilarroya en 19. de Febrero de 1737. condenando al referido Taverner, hijos, y herederos, en haver de pagar las 150. libras, con mas las penfiones vencidas, y que se vencieren hasta el quitamiento, à razon de las dichas 12. libras en cada un año: de lo qual se infieren dos cosas : la primera, que los interesses de los Debitorios no se regulan por el precio de la cosa que se vende, sino por la utilidad que presta, que segun sea mas, ò menos, assi feràn mayores, ò menores los interesses: La segunda, que eftos por su naturaleza no tienen otra tassa, que la que ponen los contrayentes, con respeto à los frutos de la cosa que se vendia, sin ninguna semejanza con los Censos; pues se vè, que al tiempo que se hizo la venta de la dicha cahizada de Tierra, y en el que recayò la sentencia, los Censos en este Reyno estaban muchos años ha; es à saber, desde el año 1622. reducidos al cinco por ciento, y esto no obstante la responsion de aquella cahizada de Tierra, valorada por 150. libras, no fue la de 7. libras 10. sueldos, segun correspondia al cinco por cien-.0; fino de 12. libras, o porque esta cantidad valdrian los frutos que producia, ò porque arrendada se sacaria la misma.

16 Desvanecida esta aparente objecion, que al menos advertido pudiera hacer confundir el capital de los Debitorios con el de los Censos, y con èl la naturaleza de ambos contratos, se haràn mas patentes las otras razones, que convencen la total diferencia, que hay de unos à otros.

• 17 Lo fegundo, pues, que los deftingue, es el que los Cenfos no permiten, que el Acrehedor prefije el tiempo para la luicion de fus capitales; de modo, que ferian ufurarios, y nulos por todo derecho, fi tal cofa fe hiciere: (14) al contrario los Debitorios, no folo permiten que el vendedor coarte el termino para pagar el precio, fino que de fu naturaleza, y effencia piden que fe taffe.

18 Lo tercero, que en los Cenfos no fe venden las pofrefsiones, fino que el deudor configna como hipotecas fus proprios bienes, fobre los quales asfegura el capital, y rèditos fin que

(14) Martinus V. in cap. 1. & Calixtus III. in cap. 2. extra. de emption. & vendit. Pius V. in Bulla de forma creandi Censum. Avendaño de Censib. Hisp. cap. 101. num. 2. que salgan de su dominio. (15) En los Debitorios es al contrario, se entregan por el Acrehedor las fincas, y por mejor decir, se venden transfiriendo desde luego su dominio en el deudor, aunque no paga el precio de presente.

19 Lo quarto, que en los Censos suele ser à veces el rèdito mas que la renta de la hipoteca; (16) otras veces la renta es mayor que el rèdito ; y otras la hipoteca no fructifica nada. (17) En los Debitorios los interesses fe proporcionan siempre por la utilidad, que dà la cosa vendida, la qual por precifion ha de ser fructifera.

20 Lo quinto, el que la tassa que se hace en los Censos es licita, porque es acerca del rédito de una cantidad, que de suyo es infructifera, y que tal vez no produciria interès, ni utilidad alguna en poder del Acrehedor. En los Debitorios feria injusta la que generalmente se hiciera, y faltaria la justicia del contrato, porque recayendo sobre cosas de suyo fructiferas, y debiendose regular por la utilidad que dàn de sì, se havia de confiderar el producto intrinseco, y natural de la misma cosa; el industrial de un cuidadoso, y diligente Labrador, deducidos los precisos gastos de la cultura; è igualmente la circunstancias del sitio, lugar, tiempo, abundancia, escasez, calidad de los frutos, y otras que dàn mayor, ò menor valor à las cosas, y que segun ellas arreglan los contrayentes el precio, y se convienen en el infimo, medio, ò supremo: (18) Y como à todas estas particularidades atienden los contrayentes en el otorgamiento de los Debitorios, para la tassa de los in-> teresses, no haviendo ley que pueda prevenirlas todas para todos tiempos, pues no siempre concurren juntas, precisamente havia de ser injusta qualquiera regla general que estableciera, para que en los Debitorios fuera uniforme en toda contingencia la responsion. (19)

Lo

(15) Rodriguez de annuis reddit. lib. 2. quast. 22. num. 4. & 7. Solis de Censib. lib. 1. cap. 4. num. 15. & omnes. (16) Solis de Censib. lib. 1. cap. 4. num. 7. in fin. (17) En los Censos emphitheuticos. Vease Avendaño de Censib. cap. 11.

num. 4. cap. 12. num. 4. O cap. 53. num. 1. in fin.

(18) Faria', ya citado num. 17. nota la mucha variedad que hay entre los AA. para feñalar la cantidad fixa de los interesses recompensatorios, y confideradas todas fus circunstancias, los dexa al arbitrio del Juez. Vease al num. 18.

(19) A esto mirò sin duda Licurgo en la Ley, que estableciò, para

que

21 Lo fexto, y lo que mas hace diftinguir los Debitorios de los Cenfos, es el concepto, que en este Reyno se ha formado de unos, y otros contratos, en quanto à su naturaleza, y medios para la cobranza, y exaccion. Siempre se han reputado los Debitorios como unas acciones *merè* personales, que competen al vendedor para exigir los rèditos estipulados, y el precio, passado el plazo convenido. (20) Al contrario los Censos se han tenido como un derecho, y accion Real contra la misma cosa, para cobrar los rèditos, sin que pueda el Acrehedor pedir el capital, ni precisar al deudor à ello en tiempo alguno. (21)

22 Finalmente, los Debitorios como acciones perfonales para pedir los intereffes, y el precio, fe prefcriben por el termino de treinta, ò quarenta años, quando en todos ellos fe han dexado de pagar los intereffes: los Cenfos por el de ciento, porque eftos fe reputan por bienes inmuebles, y aquellos por muebles, y fujetos à las reglas ordinarias de una prefcripcion quadragenaria. (22)

23 Todas eftas diterencias, y otras muchas que pudieran notarfe, dàn bastantemente à entender la diversa naturaleza de los Censos, y los Debitorios; y por configuiente, que no fiendo contratos de una misma especie, no pueden governarse por unas mismas reglas; ni que las dadas para unos pueden tener lugar en los otros: por lo que la reduccion de la Real Pragmatica, deberà entenderse de los Censos, y de los interesse de su naturaleza, que es de los que habla; y no de los Debitorios, que por ser de tan distinta para incluirlos, deberia expressamente nombrarlos. (23)

D

Ni

que los contratos, en que folo fe tratava de pagar interesses, variable, fegun la necessidad, ò abundancia del tiempo, no estuvieran sugetos à las formulas legales. *Plutarco en la Vida de Licurgo*.

(20) Bas ubi sup. cap. 12. n. 18. Contrarium tamen probatur, ex eo quod Debitoria nibil aliud sunt quam jura & actiones creditori competentes, ad exigendum pratium rei immobilis, & illius interesse.

(21) Idem Bas cap. 13. à n. 62.

(22) Bas dict. cap. 12. à n. 20. Ex dictis colliges quanta reperiatur differentia inter Censum, & Debitorium cum responsione interesse; nam & si aquiparentur quoad privilegia ::: notabiliter differunt in multis ut vidisti, prout etiam in illo, quod Debitoria cum responsione interesse; quia nibil aliud sunt quam actiones personales 30. annorum cursu, tam de jure quam de foro prascribuntur::: Census autem proprietas non prascribitur in Regno tempore ordinario triginta annorum, sed requiritur centum annorum tempus.

(23) Bas diet. cap. 13. n. 80. Eodem modo, quia reductio Pragmaticalis folum 24 Ni esta extension pretendida por los deudores, podràn causarla los exemplares, que se quieren traer. El de la Audiencia de Barcelona, de que se valen para este sin , hace contra los mismo deudores; pues lo que se sirviò el Consejor declarar, su en casos muy distantes del nuestro, y en dudas que no militan en el de esta responsion.

25 Quando la Real Pragmatica fe publicò en el Principado de Cataluña, fe ofreciò la duda de fi quedaban reducidos al tres por ciento los interesfes que el Acrehedor cenfualista pedia contra el deudor, en virtud del pacto de mejoras, y que empezaban à correr desde el dia de la demanda; cessando el curfo de las pensiones, por ser incompatibles con la pena convencional estipulada: en cuyos terminos se dudò, si se havian de regular los interesses al cinco por ciento de las pensiones, à lo menos hasta el dia 31. de Julio de 1750. y si desde primero de Agosto se debian regular al tres por ciento.

26 Afsimilimo fe dudò por dicha Audiencia, y fobre que tambien fe hizo reprefentacion al Confejo, fi los Cenfos vitalicios, que en aquel Principado eran tan frequentes con el nombre de violarios, y que fe hallaban conftituidos à mas or un catorce por ciento, fe comprehendian en la Real Pragmatica : y que havia de decirfe de los emphiteuticos, especialmente de aquellos que por convenio particular podian redimirfe en toda, ò en parte.

27 Sobre estas dudas, se sirviò el Consejo declarar : Que el animo de su Magestad no era comprehender en la Pragmatica aquellos creditos, que admitian legitimos interesses, ni aquellos contratos en que entraban mayores del tres por ciento, por razon del comercio, y mercatura, en que se verificaban daños, ò perjuicios, ò que correspondia la condenacion de los mismos daños liquidos, ò liquidables en execucion de la Sentencia. Y mandò, que en estos casos se regulasse la Audien-

lum fuit respectu Censuum, & ad alia non debet extendi, tenendum est, quod Debitoria cum responsione interesse non fuerunt reducta per Regiam Pragmaticam ad rationem unius solidi pro qualibet libra, neque ad illa se extendit Pragmaticalis dispositio, imò ad rationem interesse conventi semper debuerunt solvi.

El mismo motivo se tomò para la Sentencia del año 1670. Et attento quod in Regia Pragmatica anni 1622. in qua fuerunt reducta censualia ad rationem solidi pro libra non reducuntur dicta Debitoria, quod ita per observantiam confirmatum, & intellectum est, cum persoluta sint ad eundem sorum sub quo onerata suerunt : Idcirco, & alias, &c. diencia à lo difpuefto por derecho : y que todos aquellos intereffes, que fe havian regulado à proporcion de los rèditos de los Cenfos al cinco por ciento , fe effimaffen con la mifina proporcion à que quedaban reducidos. Que los violarios no fe entendian fujetos à la reduccion del tres por ciento ; pero sì lo quedaban los emphiteuticos, que por el pacto de redempcion havian mudado de naturaleza, y fe havian hecho redimibles. 28 En ninguna de dichas tres refoluciones fe pueden incluir los Debitorios, ni aun ofrecerfe la duda de fi en fuerza de ellas quedaban fujetos à la reduccion del tres por ciento; antes bien por los motivos que fe proponen en la refolucion, fe demueftra con evidencia, que no deben fer comprehendidos en la Pragmatica.

29 Porque folo habla efta, como dice el Confejo, de los Cenfos, y no de aquellos contratos en que entran mayores intereffes por razon del comercio, y mercatura: aprueba tolos aquellos, aunque exceden del tres por ciento, que fe fundan en jufta caufa de percibirlos los Acrehedores, ò por razon de los daños, y perjuicios que pueden experimentar, ò corros motivos que califiquen de licitos los intereffes, que dimanan de otro origen que el del capital entregado en dinero efectivo, y fobre el qual fe conftituye Cenfo comgnativo redimible, dexando todos aquellos intereffes à la difpoficion del derecho.

30 Eftos mifmos motivos concurren en los Debitorios para que no fe reduzcan fus interesses, porque se fatisfacen por los frutos, y se dirigen tambien à indemnizar al verdadero dueño del daño, que sentiria fino se le entregasse parte de los rèditos de la cosa que su fue suya, y de cuyo dominio se despojò para que la gozasse el deudor, antes que se le entregasse el precio de ella; cuyo daño, es la justa causa en que se funda el Acrehedor del Debitorio, para percibir los interesses del modo, ò en la cantidad estipulada.

31 Mas: Eftos fon intereffes en que fe verifica daño, ò perjuicio del vendedor, por el qual fe dexan en dicha declaracion à difpoficion del derecho: Es conftante, que no hay Derecho Real, ni Civil, que expreffamente los reduzca al tres por ciento: luego deberàn quedar fin taffa, ni reduccion, y governarfe por las reglas de equidad natural, y jufticia comumutativa, fegun las quales dà la Ley por licitos los interesses recompensatorios; y por las repetidas sentencias antiguas, y modernas de esta Audiencia, que no los comprehendieron en las passadas reducciones.

32 Por iguales, ò las mifmas razones fe firviò el Confejo declarar, que los violarios no fe comprehendian en la Real Pragmatica; (24) porque aunque el credito de catorce por ciento era muy crecido, fe tuvo fin duda prefente el peligro à que estava expuesto el Acrehedor censualista de perder las pensiones con la muerte de la persona, ò personas, por cuya vida se constituia el Censo; y que la esperanza de no poder cobrar el capital, se compensava con el mayor aumento, y valor de los interestes que se pactan en los violarios.

33 Los interesses, pues, que se reducen à un tres por ciento, en la Confulta que hizo la Audiencia de Barcelona. no son de la especie de los Debitorios, ni tienen la causa onerosa, y compensativa de daño de que proceden aquellos. Pues en quanto à los primeros que reduce, son estos unos interesses judiciales, subrogados en lugar de las pensiones, and cessaban desde que el Acrehedor ponia la demanda, y una execucion contra el deudor cenfualista, y sus bienes, en ruerza del pasto de mejora: de manera, que venian à ser unos interesses penales en el caso de no pagar à su tiempo los rèditos, ò pensiones, imponiendo el Acrehedor esta mayor pena, para estimular al deudor à la paga : y como aquellos fuessen en Cataluña à razon de cinco por ciento, quedando ahora reducidos al tres, lo havian de quedar tambien por precision los interesses judiciales, subrogados en el lugar de los dichos rèditos, ò pensiones: pero las que se estipulan por los contrayentes en los Debitorios, no se pagan por razon de la tardanza del deudor en la paga, ni en pena de no hacerla à su tiempo, ni por el lucro cessante del Acrehedor, sino por el refarcimiento del daño que experimenta en no disfrutar la alhaja, y por la utilidad, y frutos que el deudor faca de ella: y assi no se pueden llamar interesses penales, fino convencionales en que se ajustan, y convienen los contrayentes por los frutos de la cosa que se vende : con que hablando la declaracion

(24) Conformandole con las Leyes 8. 12. y 13. tit. 15. lib. 5. de la Recop. en las quales tampoco fe comprehenden los Cenfos de por vida en la comun reduccion de catorce, à veinte mil el millar.

cion de los interesses judiciales, mal se puede entender de los recompensatorios, que se pagan como por una especie de arrendamiento.

34 Ni pueden los Debitorios regularse por el juicio, que el Consejo formò de los Censos emphiteuticos, de que tambien habla dicha declaracion ; porque el contrato de estos es muy diferente del de aquellos : se constituyen quando alguna cosa fructifera, ò esteril, se dà para que se mejore, reservandose el dador cierta minima pension pagadora en cada un año, y à mas el directo dominio, y la possession civil, transfiriendo solo en el que la recibe el dominio util, y la natural possession de la misma ; de modo, que en este contrato no hay venta, se dà en èl una cosa fructisera, ò esteril, porque el motivo de darse es para que se mejore, y se paga una pension minima, porque no se satisface por razon de los frutos, que dexa de percibir el dueño de la finca, fino en reconocimiento del directo dominio, que le queda al dador; el qual por otra parte logra la utilidad, que le prestan los demàs atri-

cos del contrato, como 10n, la prohibicion de no enagenar a, el pago de la decima, la pena de comisso, y otras: (25) pero como la assignacion de capital, y el pacto de redimirse le haga variar, en esta parte, al Censo emphiteurico la naturaleza del emphiteusis, por esso la declaracion del Consejo le comprehendio en la reduccion ; mayormente quando esta, ò el pago de pension en mayor, ò menor cantidad, no quita el fin de pagarse en reconocimiento del directo dominio, que es el essencial del emphiteusis, ni se le prefixa al deudor el termino para quitar. No sucede assi en los Debitorios: la cosa se vende transiriendose en el comprador todos los derechos: no puede ser infructifera, ò esteril: no se dà para que fe mejore : no hay capital señalado, sino precio de la cosa; y los interesses que se pagan no son minimos, ni en reconocimiento de dominio que se reserve el vendedor, pues ninguno se queda, sino precisamente por los frutos que dexa de percebir, y con relacion del todo analoga à los que produce la cola vendida.

Pero no debo inmorar en indagar la razon, por la 35 que el Consejo declaró por comprehendidos los Censos emphi-

(25) Avendaño de Censib. Hispan. cap. 11. per tot. con otros muchos.

phiteuticos en la reduccion, quando parece que la misma Real Pragmatica expressionente los comprehendiò, quando dixo que reducia todo Censo, aunque sea el reservativo de dominio que se practica en algunos Territorios : con cuya expression, manifestò su Magestad querer hablar de los Censos emphiteuticos, que por su essencia llevan la reserva de dominio.

36 Finalmente, la expression del Consejo en dicha declaracion, de que es conforme à la mente de su Magestad, que todos los Cenfos que fean redimibles, y en que confte de fu capital, deben estàr sujetos à reduccion, no es contraria à la libertad de los Debitorios : Porque estos, como hemos visto, no son Censos, ni pueden comprehenderse en la denominacion de tales, ni en este Reyno se han confundido jamàs unos contratos con otros, confervando cada uno con fu peculiar esfencia su propio, y distinto nombre; circunstancia baftante para que, quando fuera equivoca su naturaleza, se debiera juzgar el contrato fer de la de aquel cuyo nombre lleva, (26) ni pueden llamarse tampoco redimibles del modo que los Centos, por tener el deudor coartado el tiempo del par Ni en fin constan de capital, quando el precio de la con lo es, como queda expuesto.

37 V aunque admitieramos preicripcion quadragenaria de la accion para pedir el Acrehedor el precio de la cosa de que se constituye el Debitorio, que en realidad no puede haverla por faltarle al deudor la buena fee ; pues no puede tenerla quando fabe la deuda, y la confiessa tantas quantas veces paga los interesses, y se le acusa el mismo titulo con que posse la cosa, (27) aun en este caso la tal prescripcion, no mudaria el contrato en el de Censo; de tal manera, que por fola esta razon estè comprehendido en la Pragmatica : Porque la dicha prescripcion solo obraria el efecto de dexar, despues de ella, en arbitrio del deudor la redempcion, ò entrega del precio; y esto solo, nadie dirà que sea transformar enteramente en Censos los Debitorios : de otra suerte seria atribuir al tiempo la fuerza que no tiene, de hacer mudar la naturaleza de unos contratos en otros, (28) y confundir las causas

elle,

que (26) Rodrig. de Annuis Reddit. lib.2. quaft.22. n. 56. y Avendaño de Cenfib. cap. 22. à num. 5. (27) Bas diet. cap. 12. num. 28.

⁽²⁸⁾ Lex ultim. C. de Novatio. Et generaliter diffinimus, voluntate solum

que los destinguen, haciendo que en unos los interesses de cinco, siete, o mas por ciento, sean licitos, y justos, y en otros ilicitos, y reprobados.

38 Y que la dicha fupuesta prescripcion no pueda obrar otros efectos que los referidos, lo declarò la Audiencia de este Reyno, en la Sentencia del año 1670. en la qual se trataba de un Debitorio formado en el año 1612. y se declarò èste, y los demàs Debitorios no estàr comprehendidos en la Pragmatica del Senor Phelipe IV. (29) No obstante, que desde dicho año hasta el de 1667. en que se moviò la instancia, havian passado mas de 40. años, y tenia la circunstancia de estàr preserito el derecho, y accion personal de pedir el vendedor el precio.

39 Ý fi, en eftos terminos, pudieran los Debitorios equiararíe con alguna especie de Censos, seria sin duda con los eservativos; pero voy à demostrar, que ni con estos pueden mundirse, ni aunque se confundieran podrian, por solo este ipitulo, tenerse por comprehendidos en la Real Pragmatica.

La naturaleza, pues, de los Cenfos refervativos, es minta de la de 10s Debitorios. Conftituyenfe aquellos, miguno entreg. à otro cierta cofa fructifera, como , o campo, y fe reierva una pention annual fobre la mif-. (30) En fu formàcion, pues, no fe le feñala precio à la ofa; de modo, que fi fe le feñalaffe, y por no pagarfe de prefente fe conftituyera el rèdito, o la penfion, fe mudaria cotalmente la effencia del contrato, y ya no feria Cenfo refervativo, fino confignativo. (31) En los Debitorios ya hemos vifto, que fe feñala precio à la cofa.

41 Mas: En los Cenfos refervativos, no fe contrae venta, fino

esse, non lege novandum. Roxas de Incompatib. part. 1. cap. 3. num. 18. Quia per additionem temporis non inducitur novatio, cum tempus non sit modus tollenda, neque inducenda obligationis.

(29) Consta en la Sentencia de dicho año 1670. puesta al principio de este Escrito.

(30) Rodrig. ubi sup. lib.2. quest. 22. num. 1. Redditus reservativus est, cum rem meam in alium transfero, reservato mibi jure certum redditum, singulis annis percipiendi. Avendaño de Censib. cap. 13. num. 2.

(31) Rodrig. ubi proxime num. 30. & Avendaño cap. 15. num. 1. Et prius dvertendum est, quod non agimus de Censu qui creatur ex prætio rei immobilis venditæ, quem inadvertenter crediderunt plures esse restructivum, cum st vere & propiè consignativus : : : Sed agimus de cognoscenda natura ejus Census qui formatur dando rem immobilem inestimatam, cum reservatione pensonis annua. Y mas expressamente en el cap. 30. fino una especie de donacion con el pacto de pagar en cada mes, ò año cierta pension. (32) En los Debitorios es al contrario; no se formarian sino interviniesse formal venta.

42 Y por ultimo, fe diftinguen igualmente los Debitorios de los Cenfos refervativos, en la circunftancia comun à todos los Cenfos, y que no pueden llevar los Debitorios; y es, que en estos, como fe ha dicho, prefixa el vendedor el tiempo del pago; pero en aquellos seria contra su naturaleza, y justicia coartar la luicion.

43 Y aunque se quisiera contra todo lo legal, confundir los Debitorios con los Censos refervativos, no por esto deberian juzgarse aquellos, comprehendidos en la ultima Real Pragmatica, porque tampoco lo estuvieron los Censos refervativos en la que mandò publicar el Señor Phelipe II. en el año 1563. (33)

44. Y dado cafo, que el Confejo no huviera declarado tan abiertamente, que en la Real Pragmatica no fe comprhendian fino los Cenfos, y que estaban excluidos de ella, ca dos aquellos contratos en que entraban mayores interessar razon del comercio, fe debieran contemplar los Decomprehendidos en la disposicion de la Pragmatica, y

(32) Rodrig. ubi sup. num. 28. Similiter in contractu redditus re-res venditio non contrabitur, sed quædam donatio cum pacto ut aliquid menstru. seu annuum persolvatur.

(33) Messia in Leg. Ordinam. part. 2. fundam. 2. num. 18. Ex his qua meo judicio rectius aut melius sentientis salvo; haud obscurè percipies Pragmaticam à Serenissimo Hispaniarum & novi Orbis Rege nostro Philippo hujus nominis Secundo anno 1563. in Comitiis Madritiis, sub cap. 127. editam de redditibus Censuum redimibilium ad rationem quatuordecim loco decem solvendis (dicha Pragmatica es la Ley 6. tit. 15. lib. 5. de la Recop.) dumtaxat loqui intelligique deberi, de tributis, que à possidente ac tributum soluturo, super suis propriis possessionibus fuerunt imposita, & vendita, in quibus præfatio dictæ Pragmatice dumtaxat loquitur, & super quibus Rex ipse confultus fuit, ac ei prases supplicationum per Civitatum borum Regnorum Procuratores fuerunt prorrecte; non autem in tributis redimibilibus, alias solvendis dominis (de possessionibus quas ipsi dederunt) ab alis qui eas ab eis receperunt, etsi pro certo pratio stimatas, sen taxams; siquidem nulla in diete Pragmatice precitata prefatione, nec in ipsius corpore de bis tributis mentio fiat, & quod non mutuatur, stare non probibe-tur, Lex pracipimus in fin. C. de Apel. Longèque in his dispar fit ratio qua in illis, & boc casu debeantur pro interesse perceptionis fructuum re date quos percipit qui debet redditum annuum, Lex curabit : ibi : & perceptorum fructuum ratio. C. de Action. empti ; per quam ejusdem est sententiæ in propriis terminis sic dicens fuisse pronunciatum, & judicatum, Bartholus.

la Reduccion, porque efta fe ha hecho para los Cenfos en que vienen los reditos por razon del lucro; pero no para otra efpecie de contratos en que los intereffes fe pagan por otro titulo; y que no es tan notoria la caufa productiva del lucro, como en los Cenfos. Y fi por fola la razon de cobrarfe reditos, fe havian de comprehender en la Pragmatica todas las obligaciones, y tratos en que fe eftipulan, y pactan, defde luego fe podian incluir los intereffes dotales, pupilares, maritimos, feneraticos, recompenfatorios, y otros que el comercio reconoce, y fe pagan, excediendo à veces de un diez, veinte, y treinta por ciento.

45 Hasta ahora se han expuesto las razones de justicia, que persuaden no deber estàr comprehendidos los Debitorios in la reduccion; pero quando ellas, por alguna sutileza de deecho, no basten à convencerlo, la equidad, que es el alma te la Ley, y la que debe governar las Decisiones de los Trijunales Superiores lo pide; porque de lo contrario se seguiria ta total ruina de los Cleros, en notable beneficio de los deu-

> por otra parte grave perjuicio de muchos de éstos; è ose dasso del público en el atrasso, que precisamente padecer la aprenteura.

porque es menester suponer, como hecno notorio, que achos de los bienes raices, que adquirieron los Cleros supliantes, y demàs del Obispado de Tortosa, por donaciones, ò herencias, los vendieron à Debitorio: de forma, que algunas de estas Comunidades, no possen ni una casa, ni un palmo de tierra, al tiempo, y quando se publicò la Real Pragmatica: con que consistiendo la mayor parte de sus rentas en estas fincas, quedarian del todo arruinados con la rebaja.

47 Mas: Reducidos los Debitorios, fe abstendrian los Cleros de dar las Tierras à este contrato; y aun actualmente fe absteinen de darlas por el recelo, ò remoto peligro de la reduccion, empleando el dinero que tienen en comprar Tierras: como, pues, el cultivo, ò arrendamiento de estas, pide mayor cuidado, que la cobranza de los Debitorios, fe feguiria, que muchos de aquellos Eclesiasticos, que ahora estàn enteramente dedicadosà la Predicacion, al Confessionario, ò celebracion de los Divinos Oficios, fe ocuparian en negocios temporales, con notable perjuicio su persona de los Fieles.

48 Lexos de estàr gravados, estàn muy beneficiados los F deudeudoros de Debitorios, pagando el cinco por ciento, del valor que fe feñalò à las Tierras que compraron. Porque fi fe atiende à la mayor estimacion, que oy tienen ellas, y fus frutos, fe hallarà, que aquel interès no llega en mucho à la utilidad que logran los Possenderes; pues muchos de estos arriendan las fincas, y facan al doble de lo que importa la cantidad que pagan, fin que entre en esta cuenta la ganancia, que precisamente han de lograr los Arrendadores con el beneficio de la cultura: de fuerte, que fi en el dia hay algun deudor à quien parezca infoportable el pago del Debitorio, que fatisface, y quisiera dimitir las Tierras, desde luego, y con mucho gusto se las tomaràn los Cleros por el precio porque fe las vendieron: pero no haya miedo, que tal fuceda.

49 Para hacer mas patente el beneficio de los deudores y lo moderada que es al presente la responsion que satisfacen acompañaron los Cleros su humilde representacion, de las copias de varias Escrituras de cargamientos de Debitorios, y de arriendos de las Tierras, dadas a estos contratos, p quales constava, que dichas Tierras producian à sus r dores un ocho, un doce, v aun un de sy feis por ch valor, porque ie vendieron. Y in le reconocen (pues te fin las mando notar el Consejo à continuacion del se cho, que se libro para el Informe de esta Audiencia) se h? llarà patente esta verdad, y en particular, que la Tierra que al presente possee Juan Verche, se vendio en cien libras, vale por arriendo todos los años diez y feis libras : con que pagando cinco por el Debitorio al Clero de Almazora, à quiens pertenece, le quedan al Possehedor para si once libras, fin riefgo, dispendio, ni contingencia alguna.

50 Aun es mayor el beneficio de los deudores, fi no arriendan las possessiones que tienen à Debitorio, fi que las cultivan de su cuenta; en cuyo caso, producen en algunas partes del Reyno otro tanto mas de lo que se paga por arriendo.

51 Por este medio, pues, lograrian los deudores el mayor beneficio, porque arrendando las fincas en subido precio, ò cultivandolas por sì, configuirian à muy poca costa tan excessiva ventaja, sin dasso alguno; al passo, que se recreceria todo este à los Acrehedores, quienes por una corta pension se priprivaron de sus cosas, y huvieran podido sacar las mismas utilidades, que los possehedores, si oy dia las tuvieran en su ridades que tits possibles le permiten ; aunque fea la mas raboq

- 52 Por otra parte, la reduccion de los Debitorios seria perjudicial à los mismos deudores, especialmente à todos aquellos que no tuvieran à su favor la prescripcion. En tal cafo los Cleros les compelerian à que entregassen el precio de las cosas, que les vendieron à Debitorio. Con esto seria universal el daño, por no hallarse los dichos deudores con possibles, y carecer de medios, y arbitrios para entregar los capitales. Ni encontrarian quien les diera dinero à Censo, por ser constante, que despues de la rebaja de los Censos, nadie quiere en este Reyno de Valencia cargarlos por la corta responsion del res por ciento : con que haciendo valer los Cleros su derecho, usando de apremio, y execucion contra los deudores para el ecobro de los capitales, que no estarian prescritos, se verian quellos preisados à desprehenderse de una de las fincas, que In tanta ullidad suya disfrutavan.

Otr perjuicio se los deudores, de la Agricultura, y radores, es el que reducidos los De-Gerun se ha infinuado, no venderian , yanuar. fuccessivo, como naj 1 ahora, las hereciacios que adquiien, viendo, que cultiva .as de su cuenta, ò arrendadas, proacirian mas que vendidas à Debitorio. De lo qual fe seguiria gravissimo daño à la Agricultura; pues mirando los Labradoes, ò Arrendadores la Tierra que cultivavan como agena, no condrian todo aquel trabajo, que si la juzgassen propia, ò si la cultivassen para que les produxera para satisfacer la pension del Debitorio, el capital de este, y que les quedasse para mantenerse: con que faltando toda esta actividad en el Labrador por causa de haver cessado los Debitorios, era consecuente el notable atrasso de la Agricultura : fintiendo à mas el particular Labrador el perjuicio de verse precisado à ser Arrendador, quando con los Debitorios era dueño.

Pero si subsisten los Debitorios, pagandose por los in-\$4 teresses, que se estipula al tiempo de su otorgamiento, se continuaràn estos contratos tan favorables à sus contrayentes, y en caso de duda, mas al deudor, que al Acrehedor; pues al passo que este percibe una pension muy modica, disfruta aquel la Tierra, y todas sus utilidades, que son muy bastantes para que

12

que pueda pagar la responsion, mantenerse sin mucha fatiga, è ir poco à poco, y à los plazos que le parece, y en las cantidades que sus possibles le permiten, aunque sea la mas minima, pues los Cleros qualquiera admiten, quitando, y luyendo el capital del Debitorio; libertandose insensiblemente de la deuda, y rèditos, y haciendose dueño absoluto de la finca, fin super sus propios.

55 Luego todas las razones de notoria justicia, y equidad personada en el año 1750. ni la declaración hecha por el Consejo à las dudas, que sobre la misma se ofrecieron à la Audiencia de Barcelona, pueden comprehender los Debitorios; porque ni una, ni otra Real Resolución habla de semejantes contratos, fino de otros de muy diferente especie; y porque repugna à la naturaleza, y essentieres de los Debitorios toda tassa legal. Ha viendo sido en todos tiempos la practica de los Tribunales de est-Reyno,no comprehenderlos en las passas Reducciones de Cenfos, segun repetidas Sentencias de esta Real Audiencia. De orfuerte padecerian una casi total ruina a s rentas deos Clo demàs Comunidades Eclessas faltas

dividuos Sacerdotes distraidos en el fil cas propre los Cleros, y recoleccion de sus frutos. El Labrador su penalidad de ser Arrendador, quando por los Debitorios era de de las fincas : Y sobre todo, retraidos los Cleros de dar sus biesa raices à Debitorio, experimentarian los Labradores, y la Agricultura notabilissima quiebra en este Reyno.

56 Por todas estas razones de justicia, y equidad, esperan los Cleros seràn favorables los informes, y que su Magestad se dignarà resolver por punto general, no estàr comprehendidos los Debitorios en la Real Pragmatica de Reduccion de Censos, publicada en el año 1750. Assi lo siento. Valencia, y Febrero 11. de 1761.

Caftillo.

Don Manuel Sistemes.

CON LICENCIA. En Valencia, en la Imprenta de la Viuda de Joseph de Orga, junto al Real Colegio de Corpus Christi. Año 1761.